

TEE-JDCN-50/2021
y acumulados

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO NAYARITA.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-
50/2021 y ACUMULADOS.

ACTORES: Adriana Sánchez
Medina y otros.

AUTORIDAD

RESPONSABLE: Consejo
Local Electoral del Instituto
Estatel Electoral.

MAGISTRADO PONENTE:
Gabriel Gradilla Ortega.

SECRETARIO: Isael López
Félix

Tepic, Nayarit, a veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.

El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, en sesión pública de esta fecha, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita identificado en el rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo IEEN-CLE-115/2021 emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en consideración a los siguientes razonamientos.

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de Nayarit.
LEEN: Sala Superior	Ley Electoral del Estado de Nayarit Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
IEEN: MORENA	Instituto Estatal Electoral de Nayarit Movimiento Regeneración Nacional
CONVENIO	Modificación al Convenio de Coalición celebrado entre los partidos: MORENA, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

ACUERDO

Acuerdo IEEN-CLE-115/2021 POR EL QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL, ASÍ COMO LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" INTEGRADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA NAYARIT EN EL MUNICIPIO DE TECUALA.

R E S U L T A N D O:

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten lo siguiente:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos que resultan notorios para este ente colegiado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. El tres de diciembre del año pasado, el congreso del Estado, emitió

convocatoria a elecciones ordinarias, a efecto de renovar el ejecutivo local, el congreso del Estado, y los ayuntamientos de la entidad.

2. Convocatoria. El treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno, la comisión de elecciones de MORENA, publicó la Convocatoria para los procesos internos, de selección de candidaturas de elección popular en el proceso electoral 2020-2021.

3. Modificación al convenio de modificación. Con fecha cuatro de febrero se llevó a cabo la modificación al CONVENIO.

4. Acto impugnado. Con fecha cuatro de mayo del año dos mil veintiuno el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo IEEN-CLE-115/2021.

5. Medios de Impugnación. En fecha siete de mayo de los cursantes, **Adriana Sánchez Medina, Hilaria Salazar Rodríguez, Eduardo Graciano Silla, Tereso Acuña Álvarez, Monica Olivarría Graciano y Juan Montaña Arciniega**, respectivamente y de manera separada promovieron por su propio derecho, medio de impugnación a fin de controvertir el ACUERDO.

6. Recepción. El once de mayo del año en curso, se tuvieron por recibidos en el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, los medios de impugnación en estudio.

7. Turno a ponencia Reencauzamiento y admisión. Por acuerdo de fecha trece de mayo de 2021, la Magistrada Presidenta de este ente jurisdiccional, turnó a la ponencia del magistrado **Gabriel Gradilla Ortega**, los medio de impugnación de referencia. En el mismo acuerdo magistrado instructor, al advertir que se controvertía el mismo acto con argumentos idénticos aduciendo exactas pretensiones y peticiones decidió acumular y reencausar los medios de impugnación turnados a Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita. En ese mismo sentido, admitió a tramite los juicios reseñados.

8. Cierre de instrucción. Posteriormente se decretó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto reclamado lo siguiente:

1. *EL ACUERDO QUE EMITIO EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT DE FECHA 4 DE MAYO DEL AÑO 2021, EN LA VIGESIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL CON CARÁCTER DE URGENTE, TRANSMITIDO EN DIRECTO POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LA CUAL CONCLUYO A LAS 3:15 A.M., DEL DIA 4 DE MAYO DEL 2021, DONDE AUTORIZA LAS CANDIDATURAS DE LA COALICION CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS, MORENA, DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA Y VERDE Y APRUEBA COMO CANDIDATO A LA REGIDURIA DEMARCACION 1 POR EL MUNICIPIO DE TECUALA, ESTADO DE NAYARIT AL CIUDADANO JOEL MORENO MANCILLAS.*
2. *EL INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE COALICION, ENTRE LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE Y NUEVA ALIANZA, POR APROBAR LA CANDIDATURA EXTERNA ES DECIR FUERA DEL CONVENIO A LA REGIDURIA DEMARCACION 1 EN EL MUNICIPIO DE*

TECUALA, ESTADO DE NAYARIT AL CIUDADANO JOEL MORENO MANCILLAS.

De la lectura integral de la demanda, considerando que el órgano jurisdiccional debe advertir lo que la parte actora quiso decir y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud su intención, para este Tribunal en este Juicio el acto impugnado es únicamente el ACUERDO identificado con la clave alfa numerica: IEEN-CLE-115/2021.

Lo anterior, porque resulta evidente la voluntad de la parte actora de impugnar tal acto en vinculación con la candidatura que la parte aspira, lo que implica que -en su caso- el estudio de la modificación al convenio de coalición, se realizará con relación a su incidencia en la relación del ACUERDO controvertido.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia aducidas por la responsable. La hoy responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 28, fracción III de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que según su apreciación antes de acudir al presente juicio se debió agotar la instancia partidista.

Dicha causal de improcedencia es desestimada, toda vez que de conformidad con la jurisprudencia 9/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

1 DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

concluyó que la persona que promueva un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar aquellos previstos en las leyes o en la normativa interna de los partidos políticos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el presente asunto, a juicio de este Tribunal no resulta necesario que los actores agoten el medio de impugnación interpartidista, toda vez que es un hecho notorio que el proceso electoral en Nayarit inició el tres de diciembre del año dos mil veinte.

Por otra parte, de acuerdo con el calendario electoral emitido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit el registro de candidaturas ante dicho instituto aconteció el veinte de abril, y las campañas electorales para Ayuntamientos iniciaron del cuatro de mayo al dos de junio.

Por lo anterior, si en el presente caso tiene que ver con la transgresión al principio de legalidad dentro del proceso interno de selección de candidaturas a las regidurías de los Ayuntamientos, en el estado de Nayarit, resulta evidente que el agotamiento de las instancias partidistas, podría comprometer los derechos que los actores estiman vulnerados.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

- a) **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, documentos del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
- b) **Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho puesto que el ACUERDO fue publicado con fecha cuatro de mayo del año dos mil veintiuno, y las demandas según la responsable fueron presentadas el día siete del mismo mes y año, de allí que es

oportuna de la demanda puesto que fue presentada dentro del término de los cuatro días a que alude el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se trata de militantes del partido MORENA, la cual tienen reconocida esa calidad ante la responsable.

d) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito toda vez que los actores aducen violaciones a la normativa electoral, lo cual los faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar que se subsane la afectación de mérito.

TERCERO. Agravios. Los accionantes, en su escrito inicial de demanda sustancialmente señalaron que el Consejo Local Electoral, no valoró ni tomó en cuenta el carácter de militante en el Partido MORENA, para aprobar las candidaturas de la COALICIÓN "Juntos Haremos Historia", de conformidad con la MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL, y a los Estatutos Partidarios, toda vez que registró a personas que no pertenece al partido MORENA, sino a ciudadanos externos. *"es decir la Autoridad Partidaria Responsable incumplió en la aplicación de la MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL, al aprobar a Ciudadanos externos a la candidaturas que le corresponden única y exclusivamente a militantes de morena"*

De la misma forma, se duele que el órgano responsable haya violado el artículo 44 inciso b, del ESTATUTO, toda vez que desde su punto de vista al incluir a una persona externa se rebasó el límite del 50 % a que se refiere el dispositivo antes señalado.

Por otro lado, se queja que la responsable no diera a conocer la relación de candidaturas que podrían participar en la siguiente etapa, y que publicaron únicamente las candidaturas aprobadas.

Razones que a su juicio, trasgrede sus derechos político partidarios y electorales.

Peticiones que serán analizados de forma conjunta sin que ello implique alguna lesión a sus intereses.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000², cuyo rubro reza:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

CUARTO. Precisión de la litis. La pretensión de los impugnantes es que esta autoridad revoque el ACUERDO, basando su **causa de pedir** en que el ACUERDO en que se aprueban las candidaturas de la COALICIÓN, rompe con la normativa estatutaria, soportando la misma en los anteriores conceptos de agravio.

QUINTO. Estudio de agravios. A criterio de este ente colegiado los agravios que esgrime el actor, en su escrito impugnativo, resultan **infundados por las siguientes razones:**

Los actores aducen de manera idéntica, como antes se explicó que el órgano responsable incluyó en el **ACUERDO**, a personas que no son militantes de MORENA, lo que a juicio de los impugnantes resulta ilegal toda vez que de conformidad con la modificación al convenio de coalición electoral, registrado ante el Instituto Estatal Electoral, de fecha cuatro de febrero del año dos mil veintiuno según el acuerdo IEEN-CLE-045/2021³, la sindicatura y las demarcaciones 1, 6, y 7 todos del Municipio de Tecuala, Nayarit, le corresponde a MORENA postular y registrar a sus candidatos.

Para una mejor comprensión resulta conveniente insertar la siguiente imagen del Convenio antes descrito:

² Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.
³ <https://www.teenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/ConvenioP-MORENA-PT-PVEM-NAN.pdf> Consultado en línea 16/05/2021

ANEXO 2

DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS DE AYUNTAMIENTOS POR PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con el contenido del artículo 91, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, las partes aceptan el compromiso de postular y registrar, a través de la coalición parcial, en tiempo y forma, a candidatos propietarios y suplentes para los siguientes cargos de elección popular, para la postulación de Ayuntamientos en el estado de Nayarit, conforme a la siguiente distribución:

MUNICIPIO	PARTIDO	SINDIC	DEMARCACIÓN TERRITORIAL										
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
ACAPONETA	MORENA	VERDE	PT	NA	morena	morena	NA	morena	Verde				
AHUACATLÁN	MORENA	MORENA	morena	morena	NA	Verde	PT						
AMATLÁN DE CAÑAS	VERDE	MORENA	Verde	morena	PT	NA	morena						
BAHÍA DE BANDERAS	MORENA	PT	morena	morena	Verde	PT	Verde	NA	morena	morena	morena		
SANTIAGO IXCUINTLA*	MORENA	MORENA	NA	morena	Verde	morena	PT	morena	PT	morena	Verde		
TECUALA	NA	MORENA	morena	NA	NA	PT	Verde	morena	morena				
TEPIC	MORENA	PT	PT	morena	morena	PT	Verde	NA	morena	morena	NA	Verde	morena
TUXPAN	MORENA	VERDE	Verde	PT	morena	NA	morena	morena	morena				
XALISCO	MORENA	PT	morena	PT	Verde	morena	Verde	NA	morena				

Tal y como se puede advertir, efectivamente como lo señalan los actores, corresponde a MORENA postular y registrar candidatos a la sindicatura y regidores de las demarcaciones 1,6 y 7 que corresponden al municipio de Tecuala, Nayarit.

Y según su dicho, en la sindicatura y demarcaciones antes señaladas se registró a personas que **no son militantes**, sin embargo los actores no ofrecieron ninguna prueba para corroborar su dicho, ante la carga inminente de que quien afirma se encuentra obligado a probarlo de conformidad con el párrafo segundo del artículo 37⁴ de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

4 Artículo 37.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Además, los actores parten de la premisa de que si corresponde a MORENA la postulación y registro de sus candidatos en la demarcación 1, 6 y 7 y en la sindicatura, éstas deben ser para uno de sus militantes, sin embargo, esa premisa resulta errónea como se comprobará a continuación:

La Base 3 de la Convocatoria de Morena a los procesos internos para la selección de candidaturas, en la entidad federativa de Nayarit establece lo siguiente:

BASE 3. Los/as protagonistas del cambio verdadero, así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de MORENA, que pretendan ser postulados para alguno de los cargos materia de la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos, según sean el caso, para poder participar en los procesos internos respectivos: [...]

2.2. Para las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, cumplir con los requisitos constitucionales y legales establecidos en la normatividad local.

De lo anterior, es posible advertir que la convocatoria para los procesos internos de selección de candidatos, no era dirigida exclusivamente a los militantes de MORENA, sino también a los ciudadanos simpatizantes de MORENA, requisito que no se encuentra controvertido de allí lo infundado de los agravios expresados por el actor. En esas consideraciones, también es infundado que se haya violado el artículo 44 inciso b del ESTATUTO, toda vez que como se acaba de comprobar del recuadro antes inserto y del CONVENIO de modificación citado con antelación, a MORENA le corresponde postular y registrar como bien lo señalan los impugnantes, a personas para el cargo de Diputado, Sindico, regidurías de las demarcaciones 1, 5 y 7, representando el 50% de los puestos a registrar y postular, de allí lo infundado de sus agravios.

Respecto a que la responsable no diera a conocer la relación de candidaturas que podrían participar en la siguiente etapa, y que publicaron únicamente las candidaturas aprobadas, tales asertos

son infundados, puesto que con fundamento en los artículos 44w, 46-b. 46d del Estatuto de Morena, el órgano responsable podría aprobar las solicitudes de registro que se presentaran, según los siguientes supuestos:

a) aprobar sólo un registro, en cuyo caso la candidatura respectiva se consideraría como única y definitiva, o

b) aprobar de dos a cuatro registros, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

En ese sentido, conforma a la base 2 de la CONVOCATORIA, la obligación del órgano responsable era únicamente la de publicar la lista de solicitudes aprobadas, por lo que, sólo las solicitudes aprobadas serían las únicas que podrían participar en su caso, en la siguiente etapa del proceso. De allí que contrario a lo expuesto por el actor, el órgano responsable no tenía la obligación de dar a conocer la relación de candidaturas que podrían participar en la siguiente etapa.

Por lo expuesto, al resultar infundados los agravios formulados por la actora, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

ÚNICO.- Se confirma, en la materia de impugnación, el acto reclamado.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Martha Marín García

Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos